



NUR <11001-60-00-013-2016-07645-00
Ubicación 37800
Condenado YEIMI ALEXANDRA BENITEZ CORDOVA
C.C # 52777467

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-013-2016-07645-00
Ubicación 37800
Condenado YEIMI ALEXANDRA BENITEZ CORDOVA
C.C # 52777467

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicación: 11001-60-00-013-2016-07645-00
Número Interno: 37800
Sentenciado: YEIMY ALEXANDRA BENITEZ CORDOVA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR DE BOGOTA.
Norma: LEY 1826 DE 2017
Defensor: Dra. CARMEN YANETH RIOS VEGA - CARRERA 68 D # 24 A -50 APARTAMENTO 402 TORRE 4
Decisión: P: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Interlocutorio: 590



auto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada al expediente, procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de la penada **YEIMY ALEXANDRA BENITEZ CORDOVA**, bajo los parámetros del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 19 de febrero de 2018, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMY ALEXANDRA BENITEZ CORDOVA**, tras hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a la pena principal de tres (3) años de prisión -36 meses-, y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en sentencia del 25 de junio de 2018, confirmó la sentencia del 19 de febrero de 2017, proferida en primera instancia.

2.3.- Este Estrado Judicial mediante auto del 20 de noviembre de 2018, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- La señora **YEIMY ALEXANDRA BENITEZ CORDOVA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias:

1. Desde el 1 de junio de 2016, al 2 de junio de 2016 (2 días).
2. Desde el 4 de junio de 2019, hasta la fecha.

2.5.- A la sentenciada **YEIMY ALEXANDRA BENITEZ CORDOVA**, por concepto de redención de pena de le han reconocido los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
10 de marzo de 2020	0	9
17 de noviembre de 2020	0	8
31 de diciembre de 2020	1	0
11 de marzo de 2021	0	20
TOTAL	2 MESES 7 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que al tenor literal reza:

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales de la penada, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que la penada cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre la penada dentro de los cinco años anteriores, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 68 A del Código penal, que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que **YEIMY ALEXANDRA BENITEZ CORDOVA**, fue condenada por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, el cual no está excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **YEIMY ALEXANDRA BENITEZ CORDOVA**, fue condenada a la pena principal de 36 meses de prisión, que se encuentra privada de la libertad desde el 4 de junio de 2019, es decir, que la condenada ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural, por lo que hasta la calenda de esta

providencia lleva como tiempo físico **23 MESES Y 6 DÍAS**, más dos (2) días que estuvo privada de la libertad en la etapa preliminar, así mismo, por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **2 MESES Y 7 DÍAS**, por lo cual ha descontado de la pena un total de **25 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que ha superado, la mitad de la condena impuesta (36 meses) la cual equivale a 18 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social de la condenada.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...."*
(Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **YEIMY ALEXANDRA BENITEZ CORDOVA**, encuentra el Despacho que de la sentencia condenatoria se reseñó que la penada es natural de esta ciudad, hija de JUAN DE JESÚS y ROSA, de estado civil unión libre y de ocupación vendedora ambulante.

La penada con el fin de acreditar su arraigo familiar y social allegó la siguiente documentación: **(i)** copia de cédula de ciudadanía de la señora YENNIFER ARENAS RAMIREZ, **(ii)** certificados suscritos por varias personas donde indican que la dirección del inmueble donde la penada residiría es la CALLE 47 SUR # 2 ESTE 19 de esta ciudad, **(iii)** certificación personal suscrita por el señor FRANCISCO JAVIER RINCON RIAÑO, por medio de la cual manifestó que conoce a la penada de manera personal, atendiendo que se encontraba vinculado al Instituto Distrital para la Protección de la niñez y la juventud -IDIPRON-, siendo testigo del progreso de la referida interna, pues la misma era habitante de la calle y actualmente se encuentra recluida por cuenta de la presente causa penal, **(v)** escrito de la condenada por medio del cual indicó que fue abandonada por su progenitora cuando era una niña, quedando bajo el cuidado de su abuela materna la cual ya falleció, sin contar con una figura paterna. De igual manera señaló que ha sido madre cabeza de familia de sus 4 descendientes, de los cuales 3 se encuentran en la fundación "LUIS AMIGO" ubicada en Cajicá (Cundinamarca), y el otro se encuentra bajo el cuidado de su hermana, la señora JOHANA ANDREA BENITEZ CARREÑO, y **(vi)** certificación personal suscrita por el señor JORGE ENRRIQUE LEAL GONZÁLEZ, por medio de la cual manifestó haber establecido una relación de amistad con la penada, atendiendo su profesión de sicólogo del IDIPRON, quien demostró su total compromiso para actuar de manera correcta y acuerdo a las normas y reglas establecidas, y su mayor propósito es reintegrarse a la sociedad y así brindarle un buen ejemplo a sus hijos.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencias del 11 de marzo de 2021, ordenó requerir al Centro de Servicios de esta especialidad a fin que designara un asistente social que realizara visita domiciliaria en la CARRERA 3 C ESTE # 47 B SUR - 25 BARRIO CANADA DE ESTA CIUDAD, a fin de establecer el arraigo familiar y social de la condenada, por lo que

ingresó el informe de visita domiciliaria mediante el cual la Asistente Social encargada para tal labor, informó que, atendiendo las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador de estos Despachos, quien acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país; la entrevista fue realizada a través de video-llamada, la cual fue atendida por la señora YENNIFER ARENAS RAMIREZ, al abonado telefónico 3146149487, quien manifestó ser amiga de la condenada, residiendo en el inmueble objeto de la visita con la progenitora, hijas y hermano de la entrevistada, con quienes la condenada no cuenta con parentesco o relación alguna.

Frente a la sentenciada indicó que, la conoce hace 20 años cuando ambas eran adolescentes y residían en el barrio los labres de esta ciudad; comentando además que la interna convivió con el hermano fallecido de la informante durante 7 años, el señor JACKSON ARENAS, relación de la cual no se procrearon descendientes y terminó hace 10 años.

Así mismo, manifestó que la sentenciada cuenta con 41 años de edad, refiriendo que desconoce donde residía la misma y cuál era su ocupación antes de ser privada de la libertad por la presente actuación penal, no obstante, refirió que *"una vez yo me la encontré y ella vendía dulces en los buses"*. En el mismo sentido relató que supone que la penada convivía con sus descendientes, de los cuales indicó desconocer sus nombres y edades, quienes actualmente están a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

Frente a la relación con los miembros de la familia en extensa de la penada, señaló que, según ésta le contó, su progenitora la abandonó cuando era niña, refiriendo que no cuenta con datos de contacto ni de ubicación del progenitor de la señora **YEIMY ALEXANDRA BENITEZ CORDOVA**, así como de los hermanos de la misma.

Por otra parte expresó que, respecto al desempeño social de la condenada, desconoce cuál ha sido su comportamiento en los sitios donde ha residido, pues ésta no ha convivido con el núcleo familiar de la entrevistada.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar -conforme lo informado por la penada- y un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside quien dijo ser su amiga de infancia, empero se advierte que no se cuenta con información suficiente para determinar un arraigo social de la penada, pues la persona que atendió la entrevista efectuada por la Asistente Social, indicó que desconocía el lugar donde residía la sentenciada antes de ser capturada por esta causa penal, cuál era su núcleo familiar, su desempeño social y a que se desempeñaba la misma, a pesar de que afirmó conocer a interna desde hace más de 20 años.

Ahora, si bien en la sentencia condenatoria se indicó que la penada se dedicaba como vendedora ambulante, dicha información contrasta con lo indicado por el señor FRANCISCO JAVIER RINCON RIAÑO, en la certificación personal allegada al paginario, donde señaló que ésta era habitante de la calle, situación de la cual salió la penada para luego ser privada de la libertad por cuenta de este proceso.

Es así que, se itera no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social.

En consecuencia, atendiendo que el requisito atinente al arraigo social NO se encuentra satisfecho, por manera que no se encuentra acreditado la exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, se negará el sustituto

de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G ibídem a **YEIMY ALEXANDRA BENITEZ CORDOVA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **YEIMY ALEXANDRA BENITEZ CORDOVA**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 26 MAY 2021 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____

CCD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
12	1.1	2.1

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 13 05 - 21

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a 52 777 467

informándole que contra la misma proceden los recursos de Yeimy Alexandra Benitez

de Yeimy Alexandra Benitez

El Notificado, Yeimy Alexandra Benitez

(a) Secretario(a) _____



Recopla D.e. Mayo 21 de 2021

Señores

(Porqdo usinticho de ejecución de penas y medidas de seguridad)

ATT: CAROL LUCETTE GARCIA Hernandez

Recd: 11001-60-00-013-2016-07645-00

Nº: 37800

Delito Hurlto calificado y agravado

Condenada: Yemmy Alexandra Benites cordova
ce Nº 52777467.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelacion
frente a auto interlocutorio Nº 590 de fecha 11 Mayo
de 2021 donde se niega el sobroqdo de libertad
domiciliaria.

Yo, Yemmy Alexandra Benites cordova, Mayor de edad he identificad
con cedula Nº 52777467, actuando en nombre propio, Presentar el escrito
dentro del termino concedido para interponer el respectivo recurso
de reposición Subordinado de apelacion frente al auto interlocutorio
Nº 590 de fecha de 11 de Mayo del presente año, el cual niega el
sobroqdo de Prision Domiciliaria, Por no acreditar el arraigo
familiar y social, Previsto en el numeral 3º del artículo 386 del
Codigo Penal modificado por la ley 1809 de 2014,

Peticion

Solicitar a su señoria revocar el auto interlocutorio, de fecha
11 de mayo de 2021, donde su señoria negó a la acusada el
sobroqdo de Prision Domiciliaria Previsto en el numeral 3º del
artículo 386 del codigo Penal, donde se vulnera los derechos
al debido proceso de la igualdad de la acusante al
negar el sobroqdo de Prision Domiciliaria, con base a
no acreditar el arraigo familiar y social, en caso en que
no se responga el auto se solicita se conceda el recurso de
apelacion al caso en concreto se establece que tendran
derecho al mecanismo sustitutivo de la Pena Privativa de la
libertad, que el delito no este excludo para la procedencia
del sustituto, que tampoco pertenesca al grupo familiar de
la victima, que halla cumplido la mitad de la pena que
se demuestre el arraigo familiar y social

①

Su señoria manifiesta que no cuenta con informacion suficiente
para determinar un arraigo social de la Penada

Hechos

- La acusada fue condenada a la Pena Principal 3 años por
el delito de Hurlto calificado y agravado condena que fue emitida
en fecha de 19 febrero de 2015 por el Porqdo Jemler y cinco (5)
Penal municipal con funcion de conocimiento de Recopla
- La acusada se encuentra privada de la libertad desde el 04 de
Junio de 2019, hasta la fecha llevando una pena de 25 meses
y 27 dias, entre finico y redencion, faltandole un periodo de 10
meses para Pena cumplida.
- Por ser quien ejecuta mi Pena eleco ante su señoria con fundamen-
tos en el artículo 386 de la ley 14
- Cumpl con todos los requisitos Previstos consistente en haber
cumplido maso de la mitad de pena

En cuanto a los requisitos subjetivos, he realizado diferentes
estudios los cuales han contribuido al fortalecimiento y valores
Por como demostrar mi arraigo familiar y social como se
estipulo en la solicitud de Prision Domiciliaria, teniendo en cuenta
que es su excusada quien se comprometo a su cuidado y propor-
cion de vivienda y empleo para que tenga dependencia economica

Su señoria en la decision recuerda solamente tuvo en cuenta
que se desconocia el lugar donde residia antes de capturado
cual era su nucleo familiar su desempeño social y en que
se desempeñaba la misma, adicional que se evidencia contra-
dicion en la certificacion del señor Francisco Javier Rincon.
Ricardo Puesto que certifica que ella era habitante de la calle.
a referencia de ello nos permitimos aclarar la situacion, la
señora Jennifer Arienas Ramirez identificada con cedula Nº
53062955, telefono de contacto 3146149487, fue esposa de la Penada
la cual tuvo una relacion con el hermano el señor Jacon Arienas
durante siete años, quien actualmente es fallecido, relacion que
finalizo hace 10 años, Por tal motivo ofrece proporcionar a la
Penada vivienda y apoyo economico, su señoria no tiene en

②

Cuenta la historia de vida de la penada, con certificación de suño y letra de ella, fue abandonada desde los seis (06) años por su progenitora, desconociendo la ubicación de su padre y hermanos, en su grado de marginabilidad y habitante de calle no se puede ser juzgado por el abandono de su progenitora a lo cual ella no tiene culpabilidad, cabe anotar que desde su independencia hizo por iniciativa propia el curso de IdiPROM, donde inicialmente era por su aspecto personal y alimentación, posterior a ello quiso superarse con cursos del seno en manosteria, dejó de habitar la calle, como lo certifica el psicólogo Francisco Javier Bincón Priño de IdiPROM y dentro de su programa de rehabilitación empezó a vender dulces, para subsistir el día a día, y inicia definitivamente al programa en el año 2015, como se puede comprobar en declaraciones juramentadas de dos (02) personas profesionales e integrantes del programa (IdiPROM) las cuales, certificadas y no se podría dudar de su honorabilidad, definiendo así que cumple con su aspecto de acreditación familiar y social

Cabe resaltar que para pena cumplida le faltaria aproximadamente un promedio de 9 a 10 meses con una redención pendiente por reconocer de enero a abril del presente año adicional se podría manejar un mecanismo de vigilancia electrónica para garantizar su cumplimiento en prisión domiciliaria.

Por lo tanto y a su señoría, pido perdón, se que con el perdón no borro los malos actos causados por mis malos decisiones, pero si pido una oportunidad para demostrar el cambio y que me he resocializado, junto con mi Proyecto de vida en el que e reflexionado durante mi periodo prisión.

Por lo anterior solicito a su señoría se conceda el beneficio de Prisión Domiciliaria, teniendo en cuenta mi proceso de resocialización.

cordialmente;

Geimy Alexandra Benites Cordova
Geimy Alexandra Benites Cordova
cc 5277467
td 76958
ni 1051681
Punto 6.



③

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 24 de mayo de 2021 7:47 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG N.I 37800 JDO 28 S-P LAH Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 590 fecha 11 de mayo de 2021 de la penada Yeimy Alexandra Benítez Cordova cc 52.777.467
Datos adjuntos: Examen de ATP en curso
Importancia: Alta

De: Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

Enviado: viernes, 21 de mayo de 2021 10:04 p. m.

Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 590 fecha 11 de mayo de 2021 de la penada Yeimy Alexandra Benítez Cordova cc 52.777.467

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico recurso de reposición subsidiado de apelación frente auto interlocutorio N 590 fecha 11 de mayo de 2021 de la penada Yeimy Alexandra Benítez Cordova cc 52.777.467.

Cordialmente,

Diana Carolina Giraldo
Defensora

Scanned by *TapScanner*
<http://bit.ly/TAPSCAN>

Get [Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.